

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2054 DE 15/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[...]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social,*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, “[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.”

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[el] Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO TERCERO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

“La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[...]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** (en adelante **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** o “la Investigada”) con NIT 800.042.210 - 2 habilitada mediante Resolución No. 1632 del 30 de abril de 2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

⁶“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

⁷Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹³:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’ (...)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos. Entre las obligaciones adquiridas por la empresa transportadora encontramos la de pagar el valor pactado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga a través del cual se realiza la operación de transporte, lo cual debe realizarse conforme a los lineamientos legales establecidos; esto es, que en su rol de agente de retención en virtud de la ley, los únicos descuentos que puede efectuar sobre el valor a pagar pactado serán los de retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA¹⁴, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁵ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹⁴ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.6.7.

¹⁵ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “*Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.*”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “*En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)*” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁶”(Subrayado fuera del texto).

VIGÉSIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

21.1. Radicado No. 20205320732062 del 07 de septiembre de 2020.

Que el 07 de septiembre de 2020¹⁷, el señor Eulogio Torres Molano remitió vía email queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S**, por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“(...) como propietario del vehículo de placa THY310, solicito el favor de notificar a la empresa TRANSPORTES VIGIA SA, NIT: 800.042.2102 Ya que se le realizó tres viajes en el vehículo de placa mencionado anteriormente y cuyos saldos no fueron cancelados en su totalidad en donde la liquidación de dichos viajes se realizó por un valor menor al que se acordó y cuyo soporte es la copia del manifiesto de carga.

Se solicitó a la empresa la liquidación de los viajes en donde se evidencia que liquidan el viaje por un valor inferior al del manifiesto sin justificación valida alguna; se adjunta liquidación enviada por la empresa como soporte. (...)"

A continuación, se relacionarán los valores contenidos en las copias de los manifiestos aportados:

¹⁶ Resolución 377 de 2013

¹⁷ Mediante radicado No. 20205320732062

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a) Manifiesto 077600785197 del 23 de julio de 2020:

Imagen No. 1. Manifiesto No. 077600785197 del 23 de julio de 2020



MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
TRANSPORTES VIGIA S.A.S

8000422102
Calle 17 No. 21-75
(571) 7957405
BOGOTA

"Por la cual se inicia la transición para la adopción del Registro Nacional de Despacho de Transporte de Carga RNDTC, se establece el formato único para la expedición del manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control."

Manifiesto : 077600785197
Autorización : 50406012



| INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|------------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------|------------------------|-----------------------------|--|----------------|------------------------|--|--|
| FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD) | ORIGEN DEL VIAJE | DESTINO FINAL DEL VIAJE | FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA | | | | | | | | | | | |
| 2020/07/23 | 025 CARTAGENA - BOLIVAR | PUERTO GAITAN - META | 02/08/2020 | | | | | | | | | | | |
| TITULAR DEL MANIFIESTO | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN DEL TITULAR | TELÉFONO DEL TITULAR | CIUDAD | | | | | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | TUNJA | | | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | | | | | | |
| PLACA | MARCA | CONFIGURACIÓN | PLACA SEMIRREMOLQUE | PESO VEHÍCULO VACÍO | SOAT | COMPARIA SEGUROS SOAT | VENCIMIENTO(AAAA/MM/DD) | No. POLIZA | | | | | | |
| THY310 | KENWORTH | 353 | S46911 | 7.000 | | MUNDIAL DE SEGUROS | 2021/05/11 | 78415629600976852 | | | | | | |
| PROPIETARIO DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO | | TELÉFONO DEL PROPIETARIO | | CIUDAD | | | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | | 0 | | TUNJA - BOYACA | | | | | | | | |
| POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | DIRECCIÓN DEL POSEEDOR Ó TENEDOR | | TELÉFONO POSEEDOR/tenedor | | CIUDAD | | | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | | 0 | | TUNJA | | | | | | | | |
| CONDUCTOR DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN | DIRECCIÓN | TELÉFONO | | CIUDAD | | | | | | | | |
| OSORIO BELTRAN ARNOLD | 79994838 | 79994838 | CALLE 70C SUR No.80-39 | 3206823848 | | BOGOTA D.C - BOGOTA D.C | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA | | | | | | | | | | | | | | |
| No. DE REMESA | UNIDAD MEDIDA | CANTIDAD | NATURALEZA | EMPAQUE | CÓDIGO DE PRODUCTO | PRODUCTO TRANSPORTADO | ORIGEN - DESTINO | NOMBRE | | | IDENTIFICACIÓN | | | |
| VIG-1325466 | TON | 1 | NORMAL | PAQUETE | 001209 | SEIMILLAS Y ABONOS | CARTAGENA - BOLIVAR | PROPIETARIO | AGROPECUARIA ALIAR | | | 890207037-1 | | |
| | | | | | | | SEGUN REMISION DEL CLIENTE | REMITENTE | AGROPECUARIA ALIAR | | | 890207037-1 | | |
| | | | | | | | PUERTO GAITAN - META | DESTINATARIO | AGROPECUARIA ALIAR | | | 890207037-1 | | |
| | | | | | | | DIRECCIÓN | SEGUN REMISION CLIENTE | CIA DE SEGUROS | | | SEGUROS DEL ESTADO S.A | | |
| | | | | | | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | | | 1815101000201 | | |
| VALOR A PAGAR | | | | | | | | | | | | RECOMENDACIONES | | |
| VALOR A PAGAR PACTADO | \$ 6,250,185 | VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS | *077600785197* | | | | | | | | | | | |
| RETENCIÓN EN LA FUENTE | -\$59.127 | SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.C. | | | | | | | | | | | | |
| RETENCIÓN ICA | -\$33.751 | DAR CUMPLIMIENTO DEL MANIFIESTO MAXIMO 3 (TRES) DIAS CALENDARIO, FECHA DESPACHADO, SINO SE APLICARA MULTA DE \$ 70 000 Acogiendo el artículo 10 de la resolución 377 de 2013 | | | | | | | | | | | | |
| VALOR NETO A PAGAR | \$ 6,157,307 | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR ANTICIPO | \$ 3,630,000 | | | | | | | | | | | | | |
| SALDO POR PAGAR | \$ 2,527,307 | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA PARA EL PAGO DE SALDO(AAAA/MM/DD) | 26/07/2020 | FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA | FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR | | | FIRMA Y HUELLA DEL PROPIETARIO | | | | | | | | |
| LUGAR PARA EL PAGO DE SALDO BARRANQUILLA | | | | | | | | | | | | | | |
| CARGUE PAGADO POR CONDUCTOR | NOMBRE | NOMBRE | | | | | | | | | | | | |
| DESCARGUE PAGADO POR CONDUCTOR | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | HUELLA | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | | | HUELLA | | | | | |

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| Valor a pagar pactado | \$ 6.250.185 |
| Retención en la Fuente | -59.127 |
| Retención ICA | -33.751 |
| Valor neto a pagar | \$ 6.157.307 |
| Valor anticipo | \$ 3.630.000 |
| Saldo por pagar | \$ 2.527.307 |

b) Manifiesto 077600790211 del 04 de agosto de 2020:

Imagen No. 2 Manifiesto 077600790211 del 04 de agosto de 2020



MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
TRANSPORTES VIGIA S.A.S

8000422102
Calle 17 No. 21-75
(571) 7957405
BOGOTA

"Por la cual se inicia la transición para la adopción del Registro Nacional de Despacho de Transporte de Carga RNDTC, se establece el formato único para la expedición del manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control."

Manifiesto : 077600790211
Autorización : 50699711



| INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|------------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------|------------------------|-----------------------------|--|----------------|------------------------|--|--|
| FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD) | ORIGEN DEL VIAJE | DESTINO FINAL DEL VIAJE | FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA | | | | | | | | | | | |
| 2020/08/04 | 025 CARTAGENA - BOLIVAR | PUERTO GAITAN - META | 14/08/2020 | | | | | | | | | | | |
| TITULAR DEL MANIFIESTO | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN DEL TITULAR | TELÉFONO DEL TITULAR | CIUDAD | | | | | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | TUNJA | | | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | | | | | | |
| PLACA | MARCA | CONFIGURACIÓN | PLACA SEMIRREMOLQUE | PESO VEHÍCULO VACÍO | SOAT | COMPARIA SEGUROS SOAT | VENCIMIENTO(AAAA/MM/DD) | No. POLIZA | | | | | | |
| THY310 | KENWORTH | 353 | S46911 | 7.000 | | MUNDIAL DE SEGUROS | 2021/05/11 | 78415629600976852 | | | | | | |
| PROPIETARIO DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO | | TELÉFONO DEL PROPIETARIO | | CIUDAD | | | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | | 0 | | TUNJA - BOYACA | | | | | | | | |
| POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | DIRECCIÓN DEL POSEEDOR Ó TENEDOR | | TELÉFONO POSEEDOR/tenedor | | CIUDAD | | | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | | 0 | | TUNJA | | | | | | | | |
| CONDUCTOR DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN | DIRECCIÓN | TELÉFONO | | CIUDAD | | | | | | | | |
| OSORIO BELTRAN ARNOLD | 79994838 | 79994838 | CALLE 70C SUR No.80-39 | 3206823848 | | BOGOTA D.C - BOGOTA D.C | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA | | | | | | | | | | | | | | |
| No. DE REMESA | UNIDAD MEDIDA | CANTIDAD | NATURALEZA | EMPAQUE | CÓDIGO DE PRODUCTO | PRODUCTO TRANSPORTADO | ORIGEN - DESTINO | NOMBRE | | | IDENTIFICACIÓN | | | |
| VIG-1332430 | TON | 1 | NORMAL | PAQUETE | 001209 | SEIMILLAS Y ABONOS | CARTAGENA - BOLIVAR | PROPIETARIO | AGROPECUARIA ALIAR | | | 890207037-1 | | |
| | | | | | | | SEGUN REMISION DEL CLIENTE | REMITENTE | AGROPECUARIA ALIAR | | | 890207037-1 | | |
| | | | | | | | PUERTO GAITAN - META | DESTINATARIO | AGROPECUARIA ALIAR | | | 890207037-1 | | |
| | | | | | | | DIRECCIÓN | SEGUN REMISION CLIENTE | CIA DE SEGUROS | | | SEGUROS DEL ESTADO S.A | | |
| | | | | | | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | | | 1815101000201 | | |
| VALOR A PAGAR | | | | | | | | | | | | RECOMENDACIONES | | |
| VALOR A PAGAR PACTADO | \$ 6,065,090 | VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS | *077600790211* | | | | | | | | | | | |
| RETENCIÓN EN LA FUENTE | -\$57.376 | SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL | | | | | | | | | | | | |
| RETENCIÓN ICA | -\$32,751 | OCHENTA Y NUEVE PESOS M.C. | | | | | | | | | | | | |
| VALOR NETO A PAGAR | \$ 5,974,963 | DAR CUMPLIMIENTO DEL MANIFIESTO MAXIMO 3 (TRES) DIAS CALENDARIO, FECHA DESPACHADO, SINO SE APLICARA MULTA DE \$ 70 000 Acogiendo el artículo 10 de la resolución 377 de 2013 | | | | | | | | | | | | |
| VALOR ANTICIPO | \$ 3,630,000 | | | | | | | | | | | | | |
| SALDO POR PAGAR | \$ 2,344,963 | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA PARA EL PAGO DE SALDO(AAAA/MM/DD) | 07/08/2020 | FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA | FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR | | | FIRMA Y HUELLA DEL PROPIETARIO | | | | | | | | |
| LUGAR PARA EL PAGO DE SALDO BARRANQUILLA | | | | | | | | | | | | | | |
| CARGUE PAGADO POR CONDUCTOR | NOMBRE | NOMBRE | | | | | | | | | | | | |
| DESCARGUE PAGADO POR CONDUCTOR | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | HUELLA | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | | | HUELLA | | | | | |

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

| | |
|-------------------------------|-------------|
| Valor a Pagar Pactado | \$6,065,090 |
| Retención en la Fuente | -57,376 |
| Retención ICA | -32,751 |
| Valor neto a pagar | \$5,974,963 |
| Valor anticipo | \$3,630,000 |
| Saldo por pagar | \$2,344,963 |

c) Manifiesto 077600780628 del 11 de julio de 2020:

Imagen No. 3 Manifiesto 077600780628 del 11 de julio de 2020

| | |
|-------------------------------|-------------|
| Valor a Pagar Pactado | \$3,570.020 |
| Retención en la Fuente | -33.772 |
| Retención ICA | -19.278 |
| Valor neto a pagar | \$3,516.969 |
| Valor anticipo | \$2,140.000 |
| Saldo a pagar | \$1,376.969 |

21.2 Radicado No. 20208700481071 del 28 de septiembre de 2020.

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20205320956322 del 13 de octubre de 2020¹⁸, la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

21.2.1. En relación con el manifiesto de carga No. 077600785197

1. Copia del manifiesto No. 077600785197.

¹⁸ Allegado por correo electrónico el día 09 de octubre de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2. Copia de la Remesa No. VIG-1325466, despacho de producto complejo logístico del caribe tiquete número 36510,
3. Factura No. 2-43 Ope inventario Genreal Norpack Tlc del 23 de julio de 2020,
4. Ticket de Peaje 42269 Báscula San Francisco, Remisión número 80613498,
5. Remisión Número 80613498, liquidación de viaje No. 007600785197 con soporte de pago a la cuenta bancaria.

21.2.2. En relación con el manifiesto de carga 077600790211

1. Copia del manifiesto No 077600790211,
2. Copia de la Remesa No. VIG-1332430,
3. Despacho de producto complejo logístico del caribe tiquete número 33859,
4. Ticket de Pesaje 81527 Báscula Manual Fazenda, Remision Numero 80615072,
5. Liquidación de viaje No. 007600790211 con soporte de pago a la cuenta bancaria.

21.2.3. En relación con el manifiesto de carga 077600780628

1. Copia del manifiesto 077600780628
2. Copia de la Remesa No. VIG-1319096,
3. Tiquete No. 157488 de la báscula Paloquemao,
4. Copia autorización ingreso Garnel No. 8770188002,
5. Declaracion importación No. 872020000111713-4,
6. Liquidación de viaje No. 077600790211 con soporte de pago a la cuenta bancaria.

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** efectuó descuentos por concepto de "multa", descuentos presuntamente no autorizados.

A continuación, se presentarán a manera de ejemplo, la información que contiene los manifiestos de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

Imagen No. 4. Manifiesto de carga No. 077600785197 expedido por la empresa TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

| MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------------|----------------------------------|------------------------------|---|--------------------------|-----------------------|--|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|------------------------|----------------|---|
| TRANSPORTES VIGIA S.A.S | | | | | | | | | | | | | |
| 8000422102 | | | | | | | | | | | | | |
| Calle 17 No. 21-75 (571) 7957405 BOGOTA | | | | | | | | | | | | | |
| Manifiesto : 077600785197 Autorización : 50406012 | | | | | | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD) | ORIGEN DEL VIAJE | DESTINO FINAL DEL VIAJE | FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA | * Por la cual se manda la tramitación para la adopción del Registro Nacional de Despacho de Transporte de Carga RNDTC, se establece el formato único para la expedición del manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control." | | | | | | | | | |
| 2020/07/23 025 | CARTAGENA - BOLIVAR | PUERTO GAITAN - META | 02/08/2020 | | | | | | | | | | |
| TITULAR DEL MANIFIESTO | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN DEL TITULAR | TELÉFONO DEL TITULAR | CIUDAD | | | | | | | | | |
| TORRES, MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | TUNJA | | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | | | | | |
| PLACA | MARCA | CONFIGURACIÓN | PLACA SEMIREMOLQUE | PESO VEHICULO VACIO | SOAT | COMPANY SEGUROS SOAT | VENCIMIENTO AAAA/MM/DD | No. POLIZA | | | | | |
| THY310 | KENWORTH | 3S3 | S46911 | 7.000 | 0 | MUNDIAL DE SEGUROS | 2021/05/11 | 78415029800970852 | | | | | |
| PROPIETARIO DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO | TELÉFONO DEL PROPIETARIO | CUIDAD | | | | | | | | | |
| TORRES, MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | TUNJA - BOYACA | | | | | | | | | |
| POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN DEL POSEEDOR O TENEDOR | TELÉFONO POSEEDOR/ON TENEDOR | CIUDAD | | | | | | | | | |
| TORRES, MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | TUNJA | | | | | | | | | |
| CONDUCTOR DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN No. | No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CIUDAD | | | | | | | | |
| OSORIO BELTRAN ARNOLD | 79994538 | 79994538 | CALLE 70C SUR No. 80-39 | 3206823848 | BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA | | | | | | | | | | | | | |
| No. DE REMESA | UNIDAD MEDIDA | CANTIDAD | NATURALEZA | EMPAQUE | CÓDIGO DE PRODUCTO | PRODUCTO TRANSPORTADO | ORIGEN - DESTINO | NOMBRE | | | | IDENTIFICACIÓN | |
| VIG-1325466 | TON | 1 | INORMAL | PAQUETE | 001209 | SEMIILLAS Y ABONOS | LUGAR DE ORIGEN: CARTAGENA - BOLIVAR DIRECCIÓN: SEGUN REMISION DEL CLIENTE LUGAR DE DESTINO: PUERTO GAITAN - META DIRECCIÓN: SEGUN REMISION CLIENTE | PROPIETARIO: AGROPECUARIA ALTAIR | REMITENTE: AGROPECUARIA ALTAIR | DESTINATARIO: AGROPECUARIA ALTAIR | SEGUROS DEL ESTADO S.A | | 890297037-1 890297037-1 890297037-1 10151010000201 |
| RECOMENDACIONES | | | | | | | | | | | | | |
| DAR CUMPLIMENTO DEL MANIFIESTO MAXIMO 3 (TRES) DIAS CALENDARIO, FECHA DESPACHADO, SIEN SE APLICARA MULTA DE \$ 70 000 Acogiendo el artículo 10 de la resolución 377 de 2013 | | | | | | | | | | | | | |
|  077600785197 | | | | | | | | | | | | | |
| VALOR APAGAR: VALOR A PAGAR PACTADO: \$ 5,825,259 RETENCIÓN EN LA FUENTE: -\$5,776 RETENCIÓN ICA: -\$1,834 VALOR NETO A PAGAR: \$ 5,737,656 VALOR ANTICIPO: \$ 4,230,000 SALDO POR PAGAR: \$ 1,507,656 FECHA PARA EL PAGO DE SALDO: 26/07/2020 LUGAR PARA EL PAGO DE SALDO: BARRANQUILLA | | | | | | | | | | | | | |
| FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA: FIRMA FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR: FIRMA FIRMA Y HUELLA DEL PROPIETARIO: FIRMA | | | | | | | | | | | | | |
| CARGUE PAGADO POR: CONDUCTOR NOMBRE: _____ DESCARGUE PAGADO POR: CONDUCTOR NOMBRE: _____ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: _____ HUELLA: _____ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: _____ HUELLA: _____ | | | | | | | | | | | | | |

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2 comprobante de egreso – liquidación del manifiesto No. Manifiesto de carga No. 077600785197

| Número de Manifiesto de Carga 077600785197 | |
|--|-------------|
| Fecha de expedición manifiesto | 23/07/20 |
| Fecha de Cargue | 23/07/20 |
| Fecha de descargue | 28/07/20 |
| Fecha de Cumpido | 04/08/20 |
| Fecha de Pago | 19/08/20 |
| Placa | THY310 |
| Ciudad de Origen | Cartagena |
| Subtotal | \$5.895.259 |
| Multa | \$70.000 |
| Rte en la fuente | \$58.953 |
| Rte Ica | \$47.162 |
| Anticipo | \$4.230.000 |
| Total | \$1.489.144 |

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte realizada en el vehículo de placas THY310, se expidió manifiesto de carga No. 077600785197 del 23/07/2020 el cual registra los siguientes valores:

| Valores pactados en el manifiesto de carga No. 077600785197 | | | | | |
|---|------------------------|---------------|--------------------|----------------|-----------------|
| Valor total del viaje | Retención en la fuente | Retención Ica | Valor Neto a Pagar | Valor Anticipo | Saldo por pagar |
| \$5.825.259 | \$55.770 | \$31.770 | \$5.737.656 | \$4.230.000 | \$1.507.656 |

Que verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación aportado por la investigada, se evidencia los siguientes conceptos liquidados:

| Valores liquidados orden de pago No. 077600785197 | | | | | |
|---|------------------------|---------------|----------------|------------------|---------------|
| Valor total | Retención en la fuente | Retención Ica | Valor Anticipo | Otros Descuentos | Total a pagar |
| \$5.825.259 | \$58.953 | \$47.162 | \$4.230.000 | \$70.000 | \$1.489.144 |

Conforme lo precedente, se evidencia un descuento por concepto de "multa" por un valor de setenta mil (\$70.000)

Imagen No. 5. Manifiesto de carga No. 077600790211 expedido por la empresa TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

| | | | | | | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|----------------------------|--------------------|-----------------------|----------------------------|------------------------|--------------------|
| MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA TRANSPORTES VIGIA S.A.S | | | | | | | | | |
| 8000422102 | | | | | | | | | |
| Calle 17 No. 21-75 (571) 7957405 BOGOTÁ | | | | | | | | | |
| Manifiesto : 077600790211 Autorización : 50699711 | | | | | | | | | |
| INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN (AAA/MM/DD) | ORIGEN DEL VIAJE | DESTINO FINAL DEL VIAJE | FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA | | | | | | |
| 2020/08/04 025 | CARTAGENA - BOLIVAR | PUERTO GAITAN - META | 14/08/2020 | | | | | | |
| TITULAR DEL MANIFIESTO | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN DEL TITULAR | TELÉFONO DEL TITULAR | CIUDAD | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | TUNJA | | | | | |
| INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | |
| PLACA | MARCA | CONFIGURACIÓN | PLACA SEMIRREMOLQUE | PESO VEHÍCULO VACÍO | SOAT | COMPANY SEGUROS SOAT | VENCIMIENTO (AAA/MM/DD) | No. POLIZA | |
| THY310 | KENWORTH | 353 | S46911 | 7.000 | SOAT | MUNDIAL DE SEGUROS | 2021/05/11 | 78415629600976852 | |
| PROPIETARIO DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | | DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO | TELÉFONO DEL PROPIETARIO | | | C.I.D.A.D | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | | | TUNJA - BOGOTÁ | | |
| POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N°. | | DIRECCIÓN DEL POSEEDOR O TENEDOR | TELÉFONO POSEEDOR/ TENEDOR | | | C.I.D.A.D | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | | | TUNJA | | |
| CONDUCTOR DEL VEHÍCULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | | No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN | DIRECCIÓN | TELÉFONO | | C.I.D.A.D | | |
| OSORIO BELTRÁN ARNOLD | 79994838 | | 79994838 | CALLE 70C SUR No. 80-39 | 3206923848 | | BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C | | |
| INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA | | | | | | | | | |
| No. DE REFERENCIA | LÍNEA DE MEDIDA | CANTIDAD | NATURALEZA | EMPAQUE | CÓDIGO DE PRODUCTO | PRODUCTO TRANSPORTADO | ORIGEN - DESTINO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| VIG-1332430 | TON | 1 | NORMAL | PAQUETE | 001209 | SEMILLAS Y ABONOS | CARTAGENA - BOLIVAR | AGROPECUARIA ALIAR | 890207037-1 |
| | | | | | | LUGAR DE ORIGEN | SEGUN REMISIÓN DEL CLIENTE | PROPIETARIO | AGROPECUARIA ALIAR |
| | | | | | | DIRECCIÓN | REMITENTE | AGROPECUARIA ALIAR | 890207037-1 |
| | | | | | | LUGAR DE DESTINO | PUERTO GAITAN - META | DESTINATARIO | AGROPECUARIA ALIAR |
| | | | | | | DIRECCIÓN | SEGUN REMISIÓN CLIENTE | SEGUROS DEL ESTADO S.A | 890207037-1 |
| VALOR A PAGAR | | | | | | | | | |
| VALOR A PAGAR PACTADO | \$ 5.757.612 | VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS | RECOMENDACIONES | | | | | | |
| RETENCIÓN EN LA FUENTE | \$ -55.129 | CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/C | | | | | | | |
| RETENCIÓN ICA | \$ -31.469 | | | | | | | | |
| VALOR NETO A PAGAR | \$ 5.671.014 | DAR CUMPLIMENTO DEL MANIFIESTO MAXIMO 3 (TRES) DIAS CALENDARIO, FECHA DE DESPACHADO, SINO SE APLICARA MULTA DE \$ 70.000 Acogiendo el artículo 10 de la resolución 377 de 2013 | | | | | | | |
| VALOR ANTICIPO | \$ 4.230.000 | | | | | | | | |
| SALDO POR PAGAR | \$ 1.441.014 | | | | | | | | |
| FECHA PARA EL PAGO DE SALDO (AAA/MM/DD) | 07/08/2020 | | | | | | | | |
| LUGAR PARA EL PAGO DE SALDO BARRANQUILLA | | | | | | | | | |
| CARGUE PAGADO POR CONDUCTOR | NOMBRE | NOMBRE | | | | | | | |
| DESCARGUE PAGADO POR CONDUCTOR | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | | | | | | | |
| | HUELLA | HUELLA | | | | | | | |

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte realizada en el vehículo de placas THY310, se expidió manifiesto de carga No. 077600790211 del 04/08/2020 el cual registra los siguientes valores:

| Valores pactados en el manifiesto de carga No. 077600790211 | | | | | |
|---|------------------------|---------------|--------------------|----------------|-----------------|
| Valor total del viaje | Retención en la fuente | Retención Ica | Valor Neto a Pagar | Valor Anticipo | Saldo por pagar |
| \$5.757.612 | \$55.129 | \$31.469 | \$5.671.014 | \$4.230.000 | \$1.441.014 |

Que, verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación aportado por la investigada, se evidencia los siguientes conceptos liquidados:

| Valores liquidados orden de pago No. 077600790211 | | | | | |
|---|------------------------|---------------|----------------|------------------|---------------|
| Valor total | Retención en la fuente | Retención Ica | Valor Anticipo | Otros Descuentos | Total a pagar |
| \$5.827.612 | \$58.276 | \$46.621 | \$4.230.000 | \$70.000 | \$1.422.715 |

Conforme lo precedente, se evidencia un descuento por concepto de "multa" por un valor de setenta mil (\$70.000)

Imagen No. 6. Manifiesto de carga No. 077600780628 expedido por la empresa TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

| MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA TRANSPORTES VIGIA S.A.S | | | | | | | | | | |
|--|------------------------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------|-----------------------------|--------------------------------|---|---|----------------|--|
| <small>* Por la cual se inicia la transición para la adopción del Registro Nacional de Despacho de Transporte de Carga (RNDC). Se establece el formato único para la expedición del manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control.</small> | | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD) | ORIGEN DEL VIAJE | DESTINO FINAL DEL VIAJE | FECHA LÍMITE ENTREGA CARGA | | | | | | | |
| 2020/07/11 | BARRANQUILLA - ATLANTICO | BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ D.C | 22/07/2020 | | | | | | | |
| TITULAR DEL MANIFIESTO | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN DEL TITULAR | TELÉFONO DEL TITULAR | Ciudad | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | TUNJA | | | | | | |
| PLACA | MARCA | CONFIGURACIÓN | PLACA SEMIRREMOLQUE | PESO VEHICULO VACIO | COMPANIA SEGUROS SOAT | VENCIMIENTO(AAAA/MM/DD) | No. POLIZA | | | |
| THY310 | KENWORTH | 393 | S46911 | 7.000 | SOAT | 2021/05/11 | 78415629050976952 | | | |
| PROPIETARIO DEL VEHICULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO | TELÉFONO DEL PROPIETARIO | | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | | | | | | | |
| POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHICULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN DEL POSEEDOR Ó TENEDOR | TELÉFONO POSEEDOR/TENEDOR | | | | | | | |
| TORRES MOLANO EULOGIO | 6765932 | CALLE 18 No. 12-09 | 0 | | | | | | | |
| CONDUCTOR DEL VEHICULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN N° | No. LICENCIA DE CONDUCCION | DIRECCIÓN | TELÉFONO | | | | | | |
| OSORIO BELTRAN ARNOLD | 79994838 | 79994838 | CALLE 70C SUR No.80-39 | 3206823848 | | | | | | |
| INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA | | | | | | | | | | |
| No. DE REMESA | UNIDAD MEDIDA | CANTIDAD | NATURALEZA | EMPAQUE | CÓDIGO DE PRODUCTO | PRODUCTO TRANSPORTADO | ORIGEN- DESTINO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | |
| VIG-1319096 | TON | 1 | NORMAL | PAÑEL SOLIDO | 001101 | GLUTEN DE TRIGO | LUGAR DE ORIGEN BARRANQUILLA - ATLANTICO | PROPIETARIO HARINERA INDUPAN SAS | 800161555-B | |
| | | | | | | | DIRECCIÓN SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL | REMITENTE HARINERA INDUPAN SAS | 800161555-B | |
| | | | | | | | LUGAR DE DESTINO BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ D.C | DESTINATARIO HARINERA INDUPAN SAS | 800161555-B | |
| | | | | | | | DIRECCIÓN CLIENTES | CIAS DE SEGUROS SEGUROS DEL ESTADO S.A | 1815101000201 | |
| VALOR A PAGAR | | | | | | | | | | |
| VALOR A PAGAR PACTADO | \$ 3,372.741 | VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS | RECOMENDACIONES | | | | | | | |
| RETENCION EN LA FUENTE | -\$32.724 | | | | | | | | | |
| RETENCION ICA | -\$18.680 | | | | | | | | | |
| VALOR NETO A PAGAR | \$ 3,321.337 | | | | | | | | | |
| VALOR ANTICIPO | \$ 2,490.000 | | | | | | | | | |
| BALDO POR PAGAR | \$ 831.337 | | | | | | | | | |
| FECHA PARA EL PAGO DE SALDO | 14/07/2020 | | | | | | | | | |
| LUGAR PARA EL PAGO DE SALDO | BARRANQUILLA | | | | | | | | | |
| CARGUE PAGADO POR | CONDUCTOR | NOMBRE | | | | | | | | |
| DESCARGUE PAGADO POR | CONDUCTOR | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | HUELLA | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | HUELLA | | | | |
| DAR CUMPLIMIENTO DEL MANIFIESTO MAXIMO 3 (TRES) DIAS CALENDARIO, FECHA DESPACHADO, SINO SE APlicara MULTA DE \$ 70 000 Acogiendo el artículo 10 de la resolución 377 de 2013 | | | | | | | | | | |
| FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA | | FIRMA | FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR | | FIRMA | FIRMA Y HUELLA DEL PROPIETARIO | | | | |
| | | | | | | | | | | |

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte realizada en el vehículo de placas THY310, se expidió manifiesto de carga No. 077600780628 del 11/07/2020 el cual registra los siguientes valores:

| Valores pactados en el manifiesto de carga No. 077600780628 | | | | | |
|---|------------------------|---------------|--------------------|----------------|-----------------|
| Valor total del viaje | Retención en la fuente | Retención Ica | Valor Neto a Pagar | Valor Anticipo | Saldo por pagar |
| \$3.372.741 | \$32.724 | \$18.680 | \$3.321.337 | \$2.490.000 | \$831.337 |

Que, verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación aportado por la investigada, se evidencia los siguientes conceptos liquidados:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

| Valores liquidados orden de pago No. 077600780628 | | | | |
|---|------------------------|---------------|----------------|---------------|
| Valor total | Retención en la fuente | Retención Ica | Valor Anticipo | Total a pagar |
| \$3.372.740 | \$33.727 | \$23.609 | \$2.490.000 | \$825.404 |

21.3 Que conforme lo expuesto en líneas anteriores, esta Superintendencia procede de oficio a consultar los valores reportados por la empresa vigilada a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, evidenciando lo siguiente:

Imagen No. 7. Consulta link <https://rndc.mintransporte.gov.co/>¹⁹ Manifiesto de carga No. 077600790211 reportado por la empresa TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

The screenshot shows the RNDC website interface. At the top, there is a logo of the Colombian flag and the text "La movilidad es de todos" and "Mintransporte". To the right, it says "RNDC Registro Nacional Despacho de Carga" and features an illustration of a truck. Below the header, there is a navigation bar with links: Registrar, Expedir, Cumplir, Reversar, Generador de Carga, Herramientas, Consultar, Estadísticas, and Normatividad. The date "lunes, 15 de marzo de 2021" is also present. A banner at the bottom right reads "SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS" and "Salida Segura".

Documento

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

| Código Usu | AñoMes Ex | NUM MANIFIESTO CAR | Fecha Expedicí | COD. MUNICIP | Municipio Origen | COD. MUNICIP | Municipio Destino | VALOR PACTADO V. | Vlr. Anticipo | Cod.Op |
|------------|-----------|--------------------|----------------|--------------|-------------------|--------------|--------------------|------------------|---------------|--------|
| 200 | 202008 | 077600790211 | 2020/08/04 | 13001000 | CARTAGENA BOLIVAR | 50568000 | PUERTO GAITAN META | 6065090 | 0 | G |

Transmitir Archivo Plano

Al consultar la plataforma RNDC, se evidencia que la empresa reportó para el manifiesto electrónico de carga No. 077600790211 del 04/08/2020, un valor de seis millones sesenta y cinco mil noventa pesos (\$ 6.065.090), en la casilla denominada “VALOR PACTADO VIAJE”, evidenciando una diferencia entre el valor pactado en la plataforma y el valor liquidado por la empresa, en el comprobante aportado por el vigilado.

Imagen No. 8. Consulta link <https://rndc.mintransporte.gov.co/> Manifiesto de carga No. 077600780628 reportado por la empresa TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

The screenshot shows the RNDC website interface, similar to the previous one. It features the Colombian flag, "La movilidad es de todos", "Mintransporte", and the RNDC logo. The navigation bar includes: Registrar, Expedir, Cumplir, Reversar, Generador de Carga, Herramientas, Consultar, Estadísticas, and Normatividad. The date "lunes, 15 de marzo de 2021" is displayed. A banner at the bottom right says "SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS" and "Salida Segura".

Documento

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

| Código Usu | AñoMes Ex | NUM MANIFIESTO CAR | Fecha Expedicí | COD. MUNICIP | Municipio Origen | COD. MUNICIP | Municipio Destino | VALOR PACTADO V. | Vlr. Anticipo | Cod.Op |
|------------|-----------|--------------------|----------------|--------------|------------------------|--------------|---------------------|------------------|---------------|--------|
| 200 | 202007 | 077600780628 | 2020/07/11 | 8001000 | BARRANQUILLA ATLANTICO | 11001000 | BOGOTA BOGOTA D. C. | 3453127 | 0 | G |

Transmitir Archivo Plano

En la consulta se evidencia que, la empresa reportó para el manifiesto electrónico de carga No. 077600780628 del 11/07/2020, un valor de tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento veintisiete pesos (\$ 3.453.127), en la casilla denominada “VALOR PACTADO VIAJE”, evidenciando una diferencia entre el valor pactado en la plataforma y el valor liquidado por la empresa, en el comprobante aportado por el vigilado.

¹⁹Consulta extraída del C:\Users\ledwinvergara\Desktop\TRANSPORTES VIGIA\RNDC-TRANSPORTESVIGIA.mp4 realizada el 15/03/2020. Código Hash 2409641d19b78428108e910352d92f40d2e64e3320270c8d433f71fdfb9f5119

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 9. Consulta link <https://rndc.mintransporte.gov.co/> Manifiesto de carga No. 077600785197 reportado por la empresa TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

The screenshot shows the RNDC website interface. At the top, there are buttons for 'Registrar', 'Expedir', 'Cumplir', 'Reversar', 'Generador de Carga', 'Herramientas', 'Consultar', 'Estadísticas', and 'Normatividad'. Below these are links for 'SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS' and 'Salida Segura'. The date 'lunes, 15 de marzo de 2021' is also displayed. The main content area is titled 'Documento' and shows a table for 'Manifiesto de Carga'. The table includes columns for 'Código Usu', 'AñoMes Ex', 'NUM MANIFIESTO CAR', 'Fecha Expedicí', 'COD. MUNICIPI', 'Municipio Origen', 'COD. MUNICIPI', 'Municipio Destino', 'VALOR PACTADO V', 'Vlr. Anticipo', and 'Cod.Ope'. One row in the table is highlighted in orange, corresponding to the manifest number 077600785197. A button labeled 'Transmitir Archivo Plano' is visible at the bottom left of the table area.

Para el manifiesto de carga No. 077600785197 de fecha 23/07/2020, se evidencia que la investigada registro ante la plataforma del RNDC un valor de seis millones cincuenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$6.050.853), que comparados con la liquidación aportada por la investigada reflejan un descuento al valor a pagar.

Conforme al citado material probatorio, se puede evidenciar que presuntamente en las tres (3) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 11 de julio al 04 de agosto del 2020, se les efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba trascrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de “multas”, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba trascrito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y, al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operaciones antes descritas, como pasa a explicarse a continuación:

21.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando del presente acto administrativo, de acuerdo con la información recabada y que se conforma el expediente.

21.2. Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** con **NIT 800.042.210 - 2**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga:

| No. | Manifiesto | Fecha Manifiesto |
|-----|--------------|------------------|
| 1 | 077600785197 | 23/07/2020 |
| 2 | 077600780628 | 11/07/2020 |
| 3 | 077600790211 | 04/08/2020 |

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** con **NIT 800.042.210 - 2** con sujeción a lo previsto

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** con **NIT 800.042.210 - 2** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** con **NIT 800.042.210 - 2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁰.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.03.15 16:19:02
-05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

2054 DE 15/03/2021

TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

Representante legal

Dirección: CL 17 NO. 21 65

Bogotá D.C.

Correo electrónico: direccionfyp@transportesviglia.com

²⁰ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso”** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Proyectó: E.V.

Revisó: L.B

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

| Razón social: | TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES |
|----------------------|---|
| | SIMPLIFICADA S.A.S |
| Nit: | 800.042.210-2 |
| Domicilio principal: | Bogotá D.C. |

MATRÍCULA

Matrícula No. 00340258
Fecha de matrícula: 9 de agosto de 1988
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 17 No. 21 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: direccionfyp@transportesvigia.com
Teléfono comercial 1: 7957405
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 17 No. 21 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: direccionfyp@transportesvigia.com
Teléfono para notificación 1: 7957405
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: La zona Franca de Palmaseca (Palmira). Palermo (Huila). Villavicencio.

CONSTITUCIÓN

Por E.P. No. 1492 de la Notaría 26 de Bogotá del 18 de julio de 1.988, inscrita el 9 de agosto de 1.988 bajo el No. 242.526 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: "TRANSPORTES VIGIA LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 3527 de la Notaría 33 de Bogotá del 23 de diciembre de 1.988, inscrita el 20 de enero de 1.989 bajo el No. 255.383 del libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Limitada en Sociedad Anónima bajo el nombre de "TRANSPORTES VIGIA S.A.".

Por Acta No. 18 de la Asamblea de Accionistas, del 27 de octubre de 2009 inscrita el 09 de diciembre de 2009 bajo el número 1346031 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA pudiendo utilizar la abreviatura S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167203 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Mónica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, la equidad seguros generales organismo cooperativo representada, legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodriguez Plazas, sociedad VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sanchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1357 del 22 de agosto de 2019, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 68001-31-03-011-2018-00221-00 de: Ever Muñoz Marulanda CC 79.997.131, Sara Melissa Muñoz Casallas CC 1.021.316.814, Nicolás Alcides Muñoz Marulanda CC 80.131807, Bryan Steven Muñoz Veloza CC 1.027.524.979, Adolfo Muñoz Gonzalez CC 91.130.434, Salvador Muñoz González CC 91.130.297, Jaime Muñoz González CC 19.155.136, Gladis Muñoz González CC 63.252.962, Claudia Marina Pinzon Muñoz CC 63.253.337, Luis Fernando Pinzon Muñoz CC 1.099.542.686, Juan Carlos Pinzon Muñoz CC 91.136.588, Gustavo Muñoz González CC 19.217.225, Wilson Muñoz González CC 19.472.293, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO y TRANSPORTES VIGIA SAS, el cual fue inscrito ante esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2020 bajo el No. 00184417 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01862604 de fecha 27 de agosto de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 298 de fecha 16 de noviembre de 1988 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad lo constituye todo lo relacionado con el transporte, acarreo o movilización de bienes en vehículos automotores destinados para tal fin, dentro del territorio nacional. El transporte de personas en vehículos automotores destinados para tal fin, dentro del territorio nacional. La recolección, transporte de basuras y de desechos industriales y reciclaje de las mismas. Realizar en forma individual o conjunta las operaciones de logística integral, entendida ésta como recibo de mercancías, almacenamiento, empaque, despacho y transporte, paqueteo puerta a puerta. Igualmente, el adecuar, demarcar, señalizar, administrar y realizar la operación y regulación de zonas de estacionamiento en vías públicas urbanas o rurales, utilizando los medios técnicos para controlar el tiempo de parqueo. La administración y operación de parqueaderos. La inmovilización de vehículos contraventores de normas de tránsito, especialmente por el estacionamiento en vía pública o en invasión de espacio público, así como el traslado de los vehículos inmovilizados, bien sea por orden de autoridad competente o por delegación de la misma. Recepcionar y aportar pruebas sobre la comisión de contravenciones al código nacional de tránsito, notificar las órdenes de comparendo a los presuntos infractores y recaudar las multas. Finalmente, las anteriores actividades son meramente descriptivas, pues la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Así mismo, la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con los objetos mencionados, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social, tales como: A) Adquirir bienes muebles e inmuebles a cualquier título, los cuales podrá gravar, hipotecar y darlos en prenda o anticresis, así como darlos y recibirlas en arrendamiento, comodato, administración o usufructo. B) Dar y recibir dinero en mutuo con o sin rendimiento C) Adquirir acciones o derechos de toda clase de sociedades civiles y comerciales, así como formar parte de ellas. D) Asociarse temporalmente con toda clase de personas naturales o jurídicas para adelantar proyectos relacionados con su objeto social E) Importar o exportar toda clase de bienes, equipos y elementos afines con el objeto social. La circulación del transporte de carga de la sociedad TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., a nivel internacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

| | |
|-----------------|-----------------------|
| Valor | : \$15.000.000.000,00 |
| No. de acciones | : 1.500.000.000,00 |
| Valor nominal | : \$10,00 |

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$ 9.818.485.000,00
No. de acciones : 981.848.500,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$ 9.818.485.000,00
No. de acciones : 981.848.500,00
Valor nominal : \$10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente, accionista o no, quien tendrá cuatro (4) llamados. Primer, segundo, tercer y cuarto subgerente, respectivamente, designados por la Junta Directiva. Parágrafo 1. Tanto el Gerente como sus suplentes una vez nombrados representarán a la sociedad de manera indefinida hasta cuando la Junta Directiva mediante acta acepte su renuncia y se solicite la cancelación de la inscripción del nombramiento ante la Cámara de Comercio de esta ciudad. Igualmente propone que de acuerdo a esta reforma social, los nombramientos del actual Gerente y sus suplentes debidamente inscritos en la Cámara de Comercio, queden cobijados por ella, es decir, sus nombramientos tengan la condición de indefinidos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente siempre respetará e implementará las políticas generales de la familia concertadas entre sus integrantes y tendrá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad ante los socios mismos, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas. 2. Elaborar, presentar y difundir los estados financieros de la compañía, tanto los de propósito general como los específicos o consolidados y certificados con su misma firma, y presentar el proyecto de distribución de utilidades. 3. Rendir cuentas comprobadas y elaborar un informe de su gestión, al final de cada ejercicio, para ser presentadas a la Asamblea General de Accionistas, así como cuando se retire del cargo. 4. Celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos en desarrollo del objeto social de la compañía o que se relacionen con la existencia de la sociedad, sin límite alguno en cuanto a la naturaleza y cuantía de los negocios a celebrar, con excepción de lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 de este artículo. 5. Autorizar con su firma todos los documentos públicos que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 6. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, en la época fijada por los estatutos, la ley o lo exijan las necesidades de la compañía. 7. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios que requiera la compañía. 8. Conciliar judicial o extrajudicialmente en los procesos civiles, laborales o administrativos. 9. Solicitar la constitución de tribunales de arbitramento. 10. Nombrar delegados, así como apoderados judiciales o especiales para que representen la compañía. 11. Las demás tendientes al desarrollo del objeto social. Parágrafo 1. El representante legal de la compañía requerirá de autorización de la Junta Directiva para la enajenación y gravamen de los bienes



inmuebles y los activos fijos de la sociedad siempre que el valor de las mismas supere los mil millones de pesos (\$1.000.000.000). Parágrafo 2. Queda totalmente prohibido al representante legal constituir la compañía como garante de obligaciones con terceros, sin la aprobación de la Junta Directiva cuando el valor de las mismas supere la suma de veinte millones de pesos mcte (\$20.000.000,00). La persona designada como cuarto subgerente, lo será para actividades específicas y limitadas al ejercicio de la representación judicial exclusivamente para los siguientes efectos: Para que represente a la sociedad ante los estrados judiciales civiles, penales, administrativos, arbitrales o de cualquiera otra jurisdicción establecida en la República de Colombia y en cualquier lugar de la misma. Así mismo, ante las autoridades administrativas, bien sean éstas de carácter nacional, departamental o municipal, en las jurisdicciones policial, monetaria, cambiaria, financiera, ambiental, de regulación precios, propiedad industrial, de tránsito y transporte, notarías, etc. Para que concurra a los centros de conciliación debidamente establecidos y reconocidos, con facultades para recibir, conciliar, transigir, y en general las inherentes a su encargo. Las funciones y facultades anteriores se ejercerán sin perjuicio de que el representante legal principal y los otros subgerentes también las puedan ejercer.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 18 del 27 de octubre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2009 con el No. 01346033 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

| | | |
|-------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Primer Subgerente | Garzon De Echeverry Gloria Lucia | C.C. No. 000000051567532 |
|-------------------|-------------------------------------|--------------------------|

Mediante Acta No. 23 del 2 de agosto de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2012 con el No. 01664222 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

| | | |
|-------------------|----------------------|---------------------------------|
| Tercer Subgerente | Echeverry Juanita | Garzon C.C. No. 000000052693440 |
|-------------------|----------------------|---------------------------------|

Mediante Acta No. 103 del 9 de enero de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de enero de 2013 con el No. 01696668 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

| | | |
|---------|-----------------------------------|---------------------------------|
| Gerente | Echeverry Luis Alberto Gonzalo | Garzon C.C. No. 000000019149625 |
|---------|-----------------------------------|---------------------------------|

| | | |
|--------------------|------------------------|---------------------------------|
| Segundo Subgerente | Echeverry Sebastian | Garzon C.C. No. 000000080765890 |
|--------------------|------------------------|---------------------------------|

Mediante Acta No. 152 del 6 de mayo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2020 con el No.



02570267 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------|----------------------------|--------------------------|
| Cuarto Subgerente | Murcia Bareño Javier Arley | C.C. No. 000001030542531 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 18 del 27 de octubre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2009 con el No. 01346038 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|---------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Echeverry Garzon Luis Alberto Gonzalo | C.C. No. 000000019149625 |
| Segundo Renglon | Garzon De Echeverry Gloria Lucia | C.C. No. 000000051567532 |
| Tercer Renglon | Echeverry Garzon Juanita | C.C. No. 000000052693440 |
| Cuarto Renglon | Echeverry Garzon Sebastian | C.C. No. 000000080765890 |
| Quinto Renglon | Echeverry Garzon Mariana | C.C. No. 000001019012387 |

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 45 del 5 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2019 con el No. 02483203 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------|-----------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Jurídica | MOORE ASSURANCE S.A.S | N.I.T. No. 000008300971496 |

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2019 con el No. 02483204 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|------------------------------------|---|
| Revisor Fiscal Principal | Hernandez Huertas Guillermo Andres | C.C. No. 000000080729975 T.P. No. 110098-T |

Mediante Documento Privado No. 576 del 31 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2019 con el No. 02492345 del Libro IX, se designó a:



| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|-------------------|--------------------------|
| Revisor Fiscal | Ruiz Claros Julio | C.C. No. 000001121710875 |
| Primer Suplente | Cesar | |

Mediante Documento Privado No. sin num del 7 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020 con el No. 02625024 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|---------------------|--------------------------|
| Revisor Fiscal | Pescador Medina Ana | C.C. No. 000001023860759 |
| Segundo Suplente | Patricia | T.P. No. 200122-t |

REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|--------------|--------------|-------------------------|
| 3.527 | 23-XII-1.988 | 33 BTA. | 20-I -1.989 NO.255.383 |
| 429 | 25-II--1.992 | 44 STAFE BTA | 9-III-1.992 NO.358.677 |
| 4.024 | 5- X- 1.993 | 34 STAFE BTA | 11- X- 1.993 NO.423.351 |
| 934 | 15- III-1995 | 34 STAFE BTA | 27- III-1995 NO.486.381 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|--|
| E. P. No. 0000647 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 50 de Bogotá D.C. | 00677107 del 22 de abril de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0000024 del 9 de enero de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. | 00810186 del 14 de enero de 2002 del Libro IX |
| E. P. No. 0002337 del 5 de noviembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. | 00852702 del 14 de noviembre de 2002 del Libro IX |
| E. P. No. 0006398 del 28 de octubre de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C. | 00905839 del 10 de noviembre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0003327 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría 50 de Bogotá D.C. | 01178217 del 18 de diciembre de 2007 del Libro IX |
| E. P. No. 477 del 25 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. | 01288299 del 6 de abril de 2009 del Libro IX |
| Acta No. 18 del 27 de octubre de 2009 de la Asamblea de Accionistas | 01346031 del 9 de diciembre de 2009 del Libro IX |
| Acta No. 22 del 8 de septiembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas | 01513645 del 19 de septiembre de 2011 del Libro IX |
| Acta No. 23 del 2 de agosto de 2012 de la Asamblea de Accionistas | 01664219 del 6 de septiembre de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 23 del 2 de agosto de 2012 de la Asamblea de Accionistas | 01666921 del 18 de septiembre de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 24 del 8 de octubre de 2012 de la Asamblea de Accionistas | 01675958 del 26 de octubre de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 29 del 29 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas | 01867680 del 12 de septiembre de 2014 del Libro IX |
| Acta No. 38 del 22 de noviembre de | 02278361 del 23 de noviembre |

2017 de la Asamblea de Accionistas de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 249.577.224.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 7 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



DATOS EMPRESA

| | |
|--|--|
| NIT EMPRESA | 8000422102 |
| NOMBRE Y SIGLA | TRANSPORTES VIGIA S.A.S. - VIGIA S.A.S |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Bogota D. C. - BOGOTA |
| DIRECCIÓN | CALLE 17 No 21-65 |
| TELÉFONO | 3711211 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | 3711288 - info@transportesviglia.com |
| REPRESENTANTE LEGAL | GONZALO ECHEVERRY GARZON |
| <p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p> | |

MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 1632 | 30/04/2002 | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada

H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E41827413-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: direccionfyp@transportesvigia.com

Fecha y hora de envío: 15 de Marzo de 2021 (17:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Marzo de 2021 (17:23 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020545 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|-------------------------------|---|
|  HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  PDF | Content1-application-2054.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Marzo de 2021